

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ALAN ALEJANDRO OSORIO COLMENARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/AAOC/CG/31/2017, POR LA SUPUESTA PROMOCION PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DE RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil diecisiete

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹ El diez de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral el escrito presentado por Alan Alejandro Osorio Colmenares, mediante el cual denunció a Rafael Moreno Valle Rosas y a Martha Erika Alonso Hidalgo por promoción personalizada, utilización de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de que presuntamente los denunciados el veintiséis de enero del año en curso, realizaron un evento en la *Casa Puebla* (edificio que pertenece al gobierno de Puebla), en donde supuestamente hablaron de las aspiraciones a la Presidencia de la República del ex gobernador en cita, así como de sus logros electorales y cualidades personales, con la intención de posicionar al primero ante el electorado de cara al proceso electoral de 2018.

En consecuencia, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de ordenar que se dejen de hacer actos de proselitismo con la intención de promocionar la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas y, con ello, evitar que se viole el principio de equidad en la competencia.

¹ Visible a página 01-18 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/31/2017

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO². El mismo día se registró la queja a la cual le correspondió el número de expediente UT/SCG/PE/AAOC/CG/31/2017; se admitió a trámite la misma, reservándose el emplazamiento correspondiente y se realizaron las siguientes diligencias de investigación preliminar:

SUJETO NOTIFICACIÓN	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<p>Partido Acción Nacional</p> <p>INE-UT/1172/2017</p>	<p>Para que indicara si actualmente dentro de su Padrón de Afiliados se encuentran registrada como militante de ese instituto político Martha Erika Alonso Hidalgo</p>	<p>Se encuentra corriendo el término para dar respuesta</p>
<p>Rafael Moreno Valle Rosas y Martha Erika Alonso Hidalgo</p>	<p>A efecto de que en un plazo de VEINTICUATRO HORAS contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcionaran la siguiente información:</p> <p>a) Precisen si realizaron, ordenaron, solicitaron o contrataron, por sí o a través de un tercero, la organización y realización del evento llevado a cabo el 26 de enero de la presente anualidad, en el edificio denominado “Casa Puebla”, en el cual, presuntamente se habló de las aspiraciones de Rafael Moreno Valle Rosas a la Presidencia de la República, así como la referencia a sus logros electorales y exaltación de sus cualidades personales.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento que antecede indiquen quiénes fueron los asistentes a dicho evento, así como el propósito del mismo.</p> <p>c) De ser negativa su respuesta al cuestionamiento del inciso a), señalen si conocen a la persona o personas, físicas o morales, ente gubernamental o partido político que contrato, ordenó y/o solicitó la celebración del citado evento, en el lugar y fecha que quedaron referidos.</p> <p>d) Exhiban los contratos o, en su caso, refiera el acto jurídico para formalizar la celebración del evento referido.</p>	<p>Se encuentra corriendo el término para dar respuesta</p>

² Visible a fojas 20-29 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/31/2017

SUJETO NOTIFICACIÓN	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<p>Titular de la Residencia Oficial Casa Puebla</p>	<p>A efecto de que en un plazo de VEINTICUATRO HORAS contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remita la siguiente información:</p> <p>a) Precise si realizó, ordenó, solicitó o contrató, por sí o a través de un tercero, la organización y realización del evento llevado a cabo el 26 de enero de la presente anualidad, en el edificio denominado “Casa Puebla”, en el cual, presuntamente se habló de las aspiraciones de Rafael Moreno Valle Rosas a la Presidencia de la República, así como la referencia a sus logros electorales y exaltación de sus cualidades personales.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento que antecede indique quiénes fueron los asistentes a dicho evento, así como el propósito del mismo.</p> <p>c) De ser negativa su respuesta al cuestionamiento del inciso a), señale si conoce a la persona o personas, físicas o morales, ente gubernamental o partido político que contrato, ordenó y/o solicitó la celebración del citado evento, en el lugar y fecha que quedaron referidos.</p> <p>d) Exhiba los contratos o, en su caso, refiera el acto jurídico para formalizar la celebración del evento referido.</p>	<p>Se encuentra corriendo el término para dar respuesta</p>

Asimismo, se ordenó certificar las páginas de internet referidas por el quejoso en su escrito de denuncia, lo cual fue cumplimentado a través del acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral mediante acta circunstanciada de la misma fecha.³

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente

³ Visible a fojas 30-43 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/31/2017

pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.⁴

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En la misma fecha, se dictó acuerdo en el cual se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El once de febrero del año que transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, aprobó por mayoría de dos votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, con el voto en contra de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, emitiera en esta misma fecha, acuerdo por medio del cual se habilitaran días y horas hábiles para poder discutir y en su caso aprobar la solicitud de medidas cautelares planteadas por el quejoso, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

⁴ SUP-REP-183/2016,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/31/2017

Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el presente asunto, la competencia de este órgano se actualiza al tratarse de una posible infracción a lo establecido en los artículos 41, 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, párrafo 1, inciso c), d) y f); 445, párrafo 1, incisos a) y f); 447, párrafo 1, inciso e); 449, párrafo 1, incisos, c), y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado la presunta realización de un evento en la *Casa Puebla* (edificio que pertenece al gobierno de Puebla) y en donde hablaron de las aspiraciones a la presidencia de la república del ex gobernador en cita, así como de sus logros electorales y cualidades personales, con la intención de posicionarse ante el electorado de cara al proceso electoral del 2018.

La competencia de este órgano encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2016 de rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**⁵

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el quejoso aduce la presunta promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña atribuibles a Rafael Moreno Valle Rosas y a Martha Erika Alonso Hidalgo, en virtud de que el veintiséis de enero del dos mil diecisiete presuntamente realizaron un evento en la *Casa Puebla* (edificio que pertenece al gobierno de Puebla) en donde hablaron de las aspiraciones a la presidencia de la república del ex gobernador en cita, así como de sus logros electorales y cualidades personales, con la intención de posicionar al primero ante el electorado de cara al proceso electoral del 2018.

⁵ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=8/2016>.

PRUEBAS

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

- 1) Técnica, consistente en un disco compacto, que contiene la grabación del evento del veintiséis de enero del año en curso, celebrado en la *Casa de Puebla*.

El medio probatorio referido previamente, tiene el carácter de **documental privada**, con valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias.

B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA RELEVANTES PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.

- 1) Acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral de diez de febrero del año en curso, de las siguientes ligas de internet.
 - <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=10211246539815008&set=pcb.10211246546255169&type=3&theater>
 - <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1384814341563490&set=pcb.1384814461563478&type=3&theater>
 - <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1205264019542384&set=pcb.1205268546208598&type=3&theater>
 - <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1234171386618057&set=a.282320728469799.60499.100000756227146&type=3&theater>
 - <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10208445173028013&set=pcb.10208445175322072&type=3&theater>

- <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/09/22/1118365>
- <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nación/política/2016/09/22/moreno-valle-se-destapa-rumor-al-2018>
- <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2016/09/22/moreno-valle-se-2018destapa2019-para-2018>
- www.proceso.com.mx/295921/gasta-moreno-valle-66-6-millones-en-remodelar-casa-puebla
- [www.intoleranciadiario.com/detalle noticia/81100/politica/gobierno-remodela-sin-licitacion-casa-puebla](http://www.intoleranciadiario.com/detalle_noticia/81100/politica/gobierno-remodela-sin-licitacion-casa-puebla)

El elemento de prueba referido, posee valor probatorio pleno, respecto de lo que en ella se consigna al tratarse de **documental pública** emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- ✓ Del disco compacto aportado por el quejoso y del acta circunstanciada de diez de febrero del año en curso, por la que se certificó el contenido de las ligas de internet relacionadas con las páginas de Facebook y de periódicos electrónicos, referidas por el denunciante, se tiene por acreditado que presuntamente el veintiséis de enero de la presente anualidad, se llevó a cabo un evento en el cual participó Rafael Moreno Valle Rosas y Martha Erika Alonso Hidalgo en la *Casa Puebla*.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR. En primer lugar, los elementos que la

autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien, con esa conducta, ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/31/2017

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁶*

⁶ [J] P./J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/31/2017

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En el presente asunto la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso consiste en que esta autoridad electoral ordene a los denunciados que se abstengan de realizar actos de proselitismo con la intención de promocionar la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas; lo anterior, derivado del evento que, al decir del quejoso, realizaron los denunciados el veintiséis de enero del año en curso en Casa Puebla, cuyo contenido es el siguiente:

Martha Erika Alonso Hidalgo: *“Quiero decirles que estoy muy contenta, por poderlos recibir en esta la casa de todos los poblanos, hace un momento estaba pensando en qué mensaje les iba a dar y pareciera que fue ayer aquel mes de julio de 2010, cuando muchos de nosotros estábamos reunidos aquí en el estadio Cuauhtémoc en el cierre de campaña de Rafa, y realmente pensar lo rápido que se pasa el tiempo, es increíble en un abrir y cerrar de ojos que se fueron seis años y estamos aquí en esta última reunión de amigos para despedirnos, para celebrar, pero sobre todo, para agradecerles porque en estos seis años caminamos de la mano muchos de ustedes, cada quien desde su trinchera aportó su granito de arena para lograr la transformación del estado y quiero decirles que por lo menos yo me voy con la satisfacción del deber cumplido. Aquí mis ojos es muy inquieto y ahorita nos dirá cómo se va, pero yo me voy con la satisfacción del deber cumplido y quiero (...)”*

Audiencia: *“¡Rafa presidente ¡Rafa presidente! ¡Rafa presidente!”*

Martha Erika Alonso Hidalgo: *“(...)” y quiero, quiero agradecerles de verdad a todos hoy nos acompañan, y no quisiera decir cargos porque hay diputados federales, diputados locales, porque para mí hoy todos somos amigos, hoy los cargos los dejamos afuera de la puerta y estamos aquí para festejar y para celebrar, y para agradecerles, de todo corazón todo su trabajo y acompañamiento, nos vamos, nos vamos contentos, bueno saben a mi dónde encontrarme, así es que no me voy, me quedo no precisamente aquí, pero me quedo con ustedes trabajando, decirles que en mí siempre van a encontrar a una amiga, una amiga con quien confiar, con quien apoyarse, con quien platicar y espero yo también seguir contando con todos y cada uno de ustedes porque todavía hay mucho que hacer por el PAN, hay mucho que hacer por la unidad y hay mucho que hacer por Puebla y por México. Gracias de corazón, gracias, muchas gracias y ahora sí le cedo el micrófono a Rafa, como lo conocemos todos, sean bienvenidos.”*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/31/2017

Audiencia: “¡Rafa presidente ¡Rafa presidente! ¡Rafa presidente!”

Rafael Moreno Valle: “Muchas gracias y bienvenidos, hace once años empezamos a escribir una nueva historia para el Partido Acción Nacional en Puebla, nunca se había ganado el senado, cuando me hicieron candidato me dijeron: “No vas a ganar”. Yo les dije:” No me conocen y ganamos.” Después en dos mil diez, cuando nos habían ganado en dos mil nueve todas las diputaciones volvieron a decirme : “No vas a poder ganar, juntos ganamos y escribimos una nueva historia, por supuesto como decía Martha Erik., el tiempo se pasa muy rápido, pero las obras se quedan y a mí me parece que hoy en esta última etapa de l mi administración, lo único que quedan son las obras, que sepan que no son del gobernador, son de todos nosotros, los poblanos de los que confiaron en mí, de los que estuvieron trabajando, de los que estuvieron tocando puertas, de los que estuvieron cuidando las casillas, ustedes hicieron posible que empezara esta nueva etapa para el estado y lo más importante es que vamos a tener el orgullo de pasarle la estafeta a otro panista, a Toni Galli, que también fue gracias a todos ustedes con su trabajo.”

Yo considero, como lo decía Martha Erika, que este tipo de encuentros son muy importantes, y en este espacio, porque además nos lo ganamos, nos ganamos este espacio juntos, esta es sin duda una tradición que debe continuar, yo no le he pedido realmente nada a Tony Galli, él siempre ha sido muy generoso, pero yo no le he pedido nada, pero si le voy a pedir que continúe con esta tradición y que me invite, porque a mí me consta lo que cada uno de ustedes ha venido haciendo desde su trinchera, en sus municipios, sé lo que han enfrentado para llegar a este momento, y la única forma en la que he podido responder a su confianza, a su trabajo, a su lealtad, a su dedicación, es con trabajo, es con obras, es recorriendo el estado, entregando escuelas, hospitales, carreteras, puentes, viviendas, es entregando parques y arcos de seguridad y construyendo una Puebla diferente y por supuesto me parece que el balance después de seis años es positivo, me parece que lo que logramos juntos ha hecho historia y podemos compararnos con cualquier estado de la república en el indicador que gusten y vamos a salir bien librados, pero esta lucha continúa como siempre lo hemos dicho en partido.”

Audiencia: “¡Rafa presidente ¡Rafa presidente! ¡Rafa presidente!”

Rafael Moreno Valle: “Esta es una brega de eternidad y yo sé que tal vez hay muchos que hoy digan: “No vas a ganar y no puedes”, y les reitero: No me conocen”

Audiencia: “¡Sí se puede! ¡Sí se puede! ¡Sí se puede!”

Rafael Moreno Valle: “Pero yo solo necesito una cosa para ir hacia adelante y es el apoyo de todos ustedes. Yo sólo no voy a ningún lado, y con ustedes voy a dónde quieran.”

Audiencia: “¡Rafa presidente ¡Rafa presidente! ¡Rafa presidente!”

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, considera **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, en términos de lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/31/2017

Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que la misma versa sobre hechos futuros de realización incierta, es decir, la presunta irregularidad no es actual, ni se tiene conocimiento de que dicho acto continúe.

Lo anterior es así, ya que del acta circunstanciada de diez de febrero del año en curso, instrumentada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se advierte que el hecho denunciado presuntamente ocurrió el veintiséis de enero del año en curso, sin que se cuente con elemento de prueba alguno que haga suponer a esta autoridad que el mismo se vaya a realizar de nueva cuenta o, en su caso, alguno otro de similar naturaleza, por lo que esta autoridad no puede pronunciarse sobre un hecho del que no se tiene constancia fehaciente de su inminente materialización.

En este sentido, la solicitud de medidas cautelares versa sobre hechos que aún no han acontecido, es decir, la posible realización de eventos proselitistas por parte de Rafael Moreno Vale Rosas y Martha Erika Alonso Hidalgo, por lo que esta autoridad no puede impedir, en su caso, su realización, en virtud de que no se cuenta con elementos objetivos que hagan presumir que efectivamente dicho eventos proselitistas se vayan a efectuar y que con ellos se vulnere algún derecho.

A mayor abundamiento, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la presunción de la realización de hechos futuros, pues, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que aún no han acontecido.

En efecto, el quejoso solicitó el dictado de la medida cautelar bajo la figura jurídica de tutela preventiva; sin embargo, esta autoridad electoral considera que no procede la misma en virtud de que las medidas cautelares tienen como propósito tutelar el interés público, porque buscan restablecer el orden jurídico conculcado, mediante la suspensión provisional de la conducta que se califica como ilícita, a partir de una apreciación preliminar, **sin que ello suponga que puedan decretarse respecto**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/31/2017

de hechos futuros de realización incierta, tal y como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar las sentencias SUP-REP-70/2016 y SUP-REP-192/2016, pues, en principio, sólo al momento de la divulgación de la información es que podría llegarse a afectar derechos humanos de terceros.

En el caso particular, como ya se indicó, el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares sobre actos futuros de realización incierta, aunado a que los hechos materia de la queja versan sobre conductas consumadas y de imposible reparación, por lo que es **improcedente** la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por el quejoso.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada Alan Alejandro Osorio Colmenares en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Primera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, con el voto en contra de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, quien anunció la emisión de un voto particular.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA